

sacramento, ni acarrear ningún daño al penitente, y, por consiguiente, caen solamente bajo el secreto natural. *Segundo*, para hablar, sin embargo, con exactitud, se debe distinguir; que si se declaran solamente para mejor explicar los pecados, entonces caen bajo el secreto; pero si es para hacer conocer enteramente el estado de la conciencia ó para pedir alguna instrucción oportuna, entonces no, y de ahí que todo lo más caigan bajo el secreto natural (S. A. 611, d. 2; Lug. de poen., d. 23, n. 58; Scav., III, 384, 504; Ben. XIV; *Can. Sanct.*, III, c. 7). *Tercero*, por consiguiente, no siendo materia del secreto, se sigue que el confesor puede, especialmente, después de la muerte del penitente, hasta dar formal certificado de ellas, como sucede en las causas de beatificación. *Cuarto*, por lo que toca particularmente á hablar de las virtudes conocidas por la manifestación de la conciencia, adviértase que si bien no caen, como se ha dicho, bajo el secreto sacramental, empero, la prudencia exige que el confesor no hable de ello fácilmente (excepto por modo general ó indeterminado, diciendo que el penitente es bueno, virtuoso, etc.), haciendo casi su panegírico; y que, por lo demás, no puede hablar de ello cuando pueda pararle perjuicio ó á los demás penitentes, como si alabando á aquél viniese con el silencio casi á ofender á éstos.

2.<sup>a</sup> Livio oye casualmente que Musa, confesándose, se acusa de un impedimento dirimente del matrimonio que va á contraer, y en otra ocasión, también casualmente, oye que su mujer se acusa de un hecho, acaecido antes del matrimonio, que impidió la validez de éste; ¿cómo debe portarse? En el primer caso no puede revelar el impedimento aunque de ello se siga la nulidad del futuro matrimonio. En el segundo debe portarse como si nada supiese, porque de hecho en ambos casos nada sabe por ciencia humana, sino sólo *sub sigillo sacramentali*.

3.<sup>a</sup> ¿Convendrá consultar al confesor cuando uno ha de ser promovido á órdenes, por ejemplo? No, ciertamente no, tanto porque su conocimiento es solamente de dirección interior, como porque se puede dar pie al penitente á faltar á la sinceridad para gozar de buen concepto con el con-

fesor, ó á algún confesor incauto á quebrantar el secreto ó engañar, sin querer, loando como digno á quien no lo es delante de Dios, por temor de faltar al secreto. Por esto, el confesor que fuese imprudentemente interrogado sobre el particular, diga lo que de público sepa en recomendación del penitente, por ejemplo, que frecuenta los sacramentos, la iglesia, etc., y cuando esto pareciese poco, diga en absoluto que es honesto, bueno y devoto (Croix, VI, 2, 2001).

### § III. DEFECTOS QUE SE COMETEN POR EL MINISTRO DE LA PENITENCIA.

72. Acostumbra suceder que en cuanto pone la mano el hombre deja allí impresa la huella de la humana fragilidad, y de ahí que aun las cosas más santas, confiadas al hombre, quedan sujetas á defectos, si no ciertamente en su naturaleza, por lo menos en su uso ó aplicación. ¿Qué cosa más santa que los sacramentos de la nueva Ley? Y, sin embargo, ¿cuántas veces, por la malicia ó por la fragilidad humana, no vienen á quedar sin fuerza en su eficacia ó profanados en su santidad? Y esto principalmente sucede con el sacramento de la Penitencia, cuyos elementos, digámoslo así, por ser todos morales, son más susceptibles de sentir los efectos de la humana flaqueza. Por esto es fácil que en su administración concurren dichos defectos, no solamente por parte del sujeto que lo recibe, sino también del ministro que lo aplica, al fin y al cabo también hombre: estos defectos atañen á la validez, á la integridad ó á la santidad del Sacramento.

#### PUNTO 1.<sup>o</sup> — De los defectos referentes á la validez del Sacramento.

73. Principios. — I. Todo confesor *está obligado á reparar* los defectos cometidos respecto al valor del Sacramento, cuando ha habido por su parte culpa grave ó grave negligencia, y ocasione grave daño al penitente; y *esto hasta* con grave daño suyo ó *incommodo* de fama, de honor, etc. Es



*defecto sobre el valor del Sacramento no dar la absolución ó darla sin jurisdicción. Se dice todo confesor, esto es, no sólo el párroco respecto al penitente parroquiano suyo, sino también quien confiesa por caridad; porque una vez oída la confesión, está obligado de oficio y por un casi contrato á administrar debidamente el Sacramento (S. A. 619; Scav., III, 396).*

II. No está obligado á reparar los defectos acerca el valor del Sacramento *cuando* fueron cometidos sin culpa suya ó por leve negligencia; ni *cuando*, por otra parte, no podría repararlos sin grave daño en la honra, buena fama, ó bienes propios; con tal, empero, que no esté obligado á ello por deber de su oficio (como el párroco está obligado á reparar un grave daño causado hasta sin culpa), mientras no se trate de peligro de muerte ó de no poderse confesar más, porque en tal caso la caridad obliga gravemente á proveer á la extrema necesidad del penitente (S. A. III, 40, VI, 619; Scav., l. c.).

III. El confesor para reparar los yerros cometidos con culpa ó sin ella, *debe* pedir, fuera de confesión, licencia al penitente para poderlo avisar de tal error (1); *debe* omitir el pedirla cuando prevé que ha de afectar notablemente al penitente; *puede* omitirlo también cuando esté moralmente cierto que éste ha confesado ya con otro ó que ha recibido la Comunión; porque en tales casos ha recibido la gracia santificante, siendo cierto que la Eucaristía recibida con la atrición y de buena fe, confiere la gracia primera (3, p. q. 79, a. 3); la cual doctrina puede, con seguridad, llevarse á la práctica, ya que es fundamentalmente probable hasta por autoridad de gravísimos autores (S. A. 619; Scav., III, 396). De donde se deduce que en la práctica pocas veces se da el caso, aun para el párroco, de tener que avisar fuera de confesión.

(1) S. A. 622, dice aquí, con Croix, que cuando no hubiese absuelto al penitente por olvido ó por haber pronunciado mal la absolución, podría avisarle aún sin pedirle licencia, tanto porque en tal caso puede decirse que el juicio no está terminado, como porque en avisar de esto no hay ningún gravamen, pues es recordar no el pecado sino el defecto del confesor. Tal opinión es muy razonable.

PUNTO 2.º — *De los defectos relativos á la integridad del Sacramento.*

74. Principios. — I. El confesor que faltó en cuanto á la integridad, *está obligado* á avisar al penitente, previa licencia, aun fuera de confesión, cuando, por grave culpa, le desobligó positivamente de explicar la especie ó el número, ú otra cosa relativa á la integridad; pero *no está obligado* ordinariamente cuando lo hizo de buena fe, sin culpa á lo menos grave, porque ordinariamente, ó mejor, siempre, esto no puede hacerse sin molestia ó rubor del mismo penitente; *ni tampoco está obligado* á avisarlo fuera de confesión, cuando faltó negativamente, esto es, dejando de interrogarle aun por negligencia gravemente culpable; porque si bien está obligado á interrogar por lo que toca á la integridad, sin embargo, acabado el juicio, cesa tal obligación; *en ningún caso está obligado*, hasta cuando con culpa grave lo desobligó de expresar la especie y número, si le va en ello grave daño, escándalo de tercero ó molestia del mismo penitente; porque como un grave daño excusa á éste de la integridad material, *a fortiori* debe excusar al confesor, que viene obligado á ella sólo indirectamente (S. A. 620; Scav., III, 397).

II. Cuando positivamente desobligó al penitente de la restitución, ó bien le obligó, *si lo hizo con culpa grave*, esto es, con intención ó por ignorancia vencible, ó por grave negligencia, está obligado á avisárselo aun *cum grave suo incommodo*, sea dentro, sea fuera de la confesión; porque ha sido causa eficaz del daño, y si no le avisa, ó le avisa cuando ya no puede restituir, está obligado él mismo á la restitución; *si lo hizo sin culpa grave*, no está obligado á avisarlo *cum suo gravi incommodo*, mas sí cuando lo pueda buenamente, y hasta con algún leve *incommodo*; porque la caridad pide que hasta con leve *incommodo* se impida un grave daño al prójimo, y cuando en tal caso no le avise, estará entonces obligado él á la restitución; porque su consejo, si bien lo dió inculpablemente, desde el momento que advierte que perjudica á tercero, está obligado á retirarlo de justicia, pu-



diendo hacerlo buenamente (S. A. 621; Lug. *Poen.*, d. 22, n. 63).

III. Cuando no procuró la debida restitución descuidando avisar al penitente (*negative se habuit*), entonces, si lo hizo sin culpa ó solamente con ligera negligencia, no está obligado á avisarle *cum gravi incommodo*; pero sí cuando es *cum levi incommodo*, más ó menos en proporción al daño; pero, si fué culpablemente, cierto es que está obligado al aviso en proporción de la gravedad de la negligencia; sin embargo, en ambos casos, si omite este segundo aviso, aunque sea culpablemente, no está obligado á restitución, porque el confesor, aun siendo párroco, está obligado en justicia á impedir el daño espiritual de sus súbditos, no los temporales de los acreedores del penitente, con los cuales, como confesor, no le liga contrato ni casi-contrato; la cual doctrina es segurísima en la práctica, tanto porque es fundadamente probable, como porque es comúnísima. Y esto vale hasta cuando intencionadamente descuida avisar al penitente, para que no restituya, como dice San Alfonso; porque la mayor malicia de la voluntad no agrava la obligación de justicia (S. A. 621; Suar., *Poen.*, d. 32, s. 6; Lug., *Poen.*, d. 22, n. 67; Scav., III, 398; Gur., II, 645; Gouss., I, 967).

75. Conclusiones. — 1.<sup>a</sup> Para conocer hasta donde el confesor está obligado á reparar los defectos cometidos, es menester, en la práctica, pesar bien, de un lado la molestia y el daño que experimenta éste al avisar el defecto, no menos que lo gravoso que es para el penitente oír que se le habla de su confesión, y de otro lado, el daño temido á consecuencia del error cometido, que no es muchas veces tan importante que obligue á cosa tan molesta. Por ejemplo, si se hubiese olvidado de imponer la penitencia, ó bien hubiese dicho no estar el penitente obligado á la misa ó al ayuno, etcétera, puede omitir el aviso, porque en tales casos la molestia del aviso es mayor que la gravedad de la equivocación. Si, por el contrario, hubiese dicho que podía permanecer en una ocasión próxima, ó que podía contraer matrimonio decidiendo que no había impedimento, ó no estar obligado á quitar cierto motivo de escándalo, deberá advertir al penitente el error en debida forma.

2.<sup>a</sup> La advertencia de la equivocación, dentro de la confesión, debe hacerse antes de dar la absolución, antes que termine el juicio, á menos que se tratase de la misma absolución; pero, cuando hubiese padecido olvido, podría hacerla también inmediatamente después de la absolución, antes de retirarse el penitente, sin que haya necesidad de pedirle licencia, porque moralmente dura la misma confesión: es prácticamente cierto.

3.<sup>a</sup> Respecto de la restitución, si no se quiere fácilmente equivocar, sea muy cauto en decidir si hay ó no obligación de hacerlo, porque tan malo es obligar como desobligar indebidamente. Por consiguiente, pese bien las circunstancias del hecho, y no sea de aquellos que fácilmente condenan á la restitución aunque la obligación no aparezca muy clara, creyendo que así aseguran la conciencia del penitente y de sí mismos; como, por el contrario, tampoco sea de aquellos que luego que vislumbran una cierta obligación de restitución, se contentan con decir: *Dad alguna limosna á los pobres*; sin informarse tan siquiera de la cantidad, ni de si puede restituir al mismo perjudicado, ni de otras circunstancias por las cuales podría determinar la manera de restituir. No debe olvidarse la observación de San Carlos, relativa á los que esperan el fin de la confesión para hablar de la obligación de la restitución, y luego olvidándose de ello dejan al penitente sin solución. No se haga así, sino examínese una y otra vez el caso, y si éste es de difícil solución, no se decida inmediatamente, sino dígase que se necesita tiempo para reflexionar y consultar, ó envíesele á otro más experimentado, y cuando se muestre dispuesto á volver ó á consultar á otro, se le absolverá entretanto (Scav., III, 398, *Not.*).

4.<sup>a</sup> Si se olvidó de dar la absolución no habiendo el penitente confesado más que pecados veniales, no está obligado á cosa alguna; pero si había confesado mortales, puede darle la absolución si está todavía moralmente presente, aunque confundido entre la gente, á no ser que pueda llamarlo *sine gravamine aut scandalo*, cosa ciertamente difícil. Si se ha marchado ya, y no puede llamarlo con algún pre-



texto y *sine incommodo*, no se inquiete, encomiéndelo á Dios y basta; excepto el caso de haber olvidado dar la absolución por grave negligencia, en cuyo caso el grave *incommodo* no le excusaría (Gur., *Cas.*, II, 737).

76. Duda. — Si el penitente que cuando se confesó estaba dispuesto á restituir, luego advertido no quiere, aun pudiendo, ¿el confesor que lo desobligó positivamente con culpa grave, estará obligado á restituir por él? San Alfonso dice que sí (621), porque con su consejo positivo causó ya el daño (*actu*); por otra parte, el penitente habría ya de hecho restituido: pero yo esta vez estoy con el rígido Antoine (*de Poen.*, c. 3, a. 3, qu. 10) que dice que no, por la sencillísima razón de que el confesor con su exhortación ó sea consejo contrario ya quita la causa, por lo que á él toca, del daño, y por lo tanto, toda la culpa es del penitente si no restituye; ¿no es claro? ¿El primer consejo no sería, por ventura, la causa del daño? Ciertamente que sí, mas ahora quita esa causa: ¿cómo, pues, se le quiere imputar el efecto? Este, después del segundo consejo, ya no reconoce por causa sino la malicia del penitente que la desdeña. Por otra parte, ello está conforme con aquella doctrina probable y común entre los teólogos (comprendido Concina), como enseña el mismo San Alfonso, por la cual, cuando se revoca á tiempo un consejo dañoso dado de oficio, el que lo ha dado no está obligado á más. Ni nos parece bastante exacto lo que dice el Santo Doctor, que cuando el confesor, con culpa grave, positivamente desobligó, causó entonces de hecho (*actu*) el daño; entonces pone de hecho (*actu*) la causa del daño, no el daño mismo; luego cuando de la manera que le es posible revoca el primer consejo, quita por lo mismo esta causa, que todavía (nótese bien) no ha obrado, como se supone. Y no vale el ejemplo de quien habiendo aplicado fuego á la mies ajena, luego arrepentido hace todos los esfuerzos posibles para apagarlo; está todavía obligado á resarcir el daño, sea porque el daño está ya causado en parte, sea porque el fuego obra necesariamente, no obstante la buena voluntad de quien lo quiere extinguir, y obra en virtud del primer acuerdo, cuya eficacia no puede en ninguna manera destruirse

con la buena voluntad subsiguiente; cuando en nuestro caso, revocado el primer consejo, el efecto proviene ya de la malicia del penitente. Se puede, por tanto, seguir, á mi entender, seguramente en la práctica, nuestra sentencia.

PUNTO 3.º — *De los defectos relativos á la santidad del Sacramento.*

77. Principios. — I. Omnes sacerdotes tam saeculares, quam regulares, qui personas, quaecumque illae sint, ad inhonesta sive inter se, sive cum aliis quomodolibet perpetranda, in actu sacramentalis confessionis, sive ante vel post immediate, seu occasione vel praetextu confessionis, etiam confessione non secuta, sive extra confessionis occasionem in confessionario aut in loco quocumque, ubi confessiones audiantur, seu ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessiones audire, sollicitare vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos sermones sive tractatus habuerint, denuntiari debent Inquisitoribus seu locorum Ordinariis; et omnes confessarii, qui suos poenitentes noverint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, mox neant de obligatione hanc denuntiationem exequendi, et ne illos absolvant priusquam denuntiationem ipsam ad effectum perduxerint; necnon locorum Ordinarii contra hujusmodi sollicitantes severe animadvertant per condignas poenas, juxta apostolicas Constitutiones (Greg. XV, *Universi*, 1622; Ben. XIV, *Sacram. Poenitent.*) quae in singulas nationes universim vires suas extendunt, ac latinos aequae ac graecos sua amplitudine comprehendunt (Ben. XIV, *Etsi Pastoralis*, § 9, n. 5).

II. In sollicitatione sex considerantur. *Primo*, ipsum sollicitationis crimen. *Secundo*, obligatio confessarii monendi poenitentem de denuntiatione sollicitantis. *Tertio*, obligatio poenitentis sollicitantem denuntiandi. *Quarto*, poenae in sollicitantem decernendae. *Quinto*, poenae item decernendae in confessarium culpabiliter omittentem monitionem poenitentis circa denuntiationem. *Sexto*, poenae